



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000564-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00295-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ ROLANDO ARREDONDO GARCÍA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP CAYMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00295-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2024, interpuesto por **JOSÉ ROLANDO ARREDONDO GARCÍA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP CAYMA**² con fecha 18 de diciembre de 2023³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Copia del rol de servicio de fecha: 11 y 12 de noviembre de 2023” (sic)

El 18 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 00340-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que la recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública el 16 de diciembre de 2023, siendo este día inhábil, por lo que se considera como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil, esto es, 18 de diciembre de 2023

⁴ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 1 de febrero de 2024, a las 16:49 horas, generándose la Hoja de Trámite N° 20240105319, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Escrito presentado a esta intancia el 7 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...)

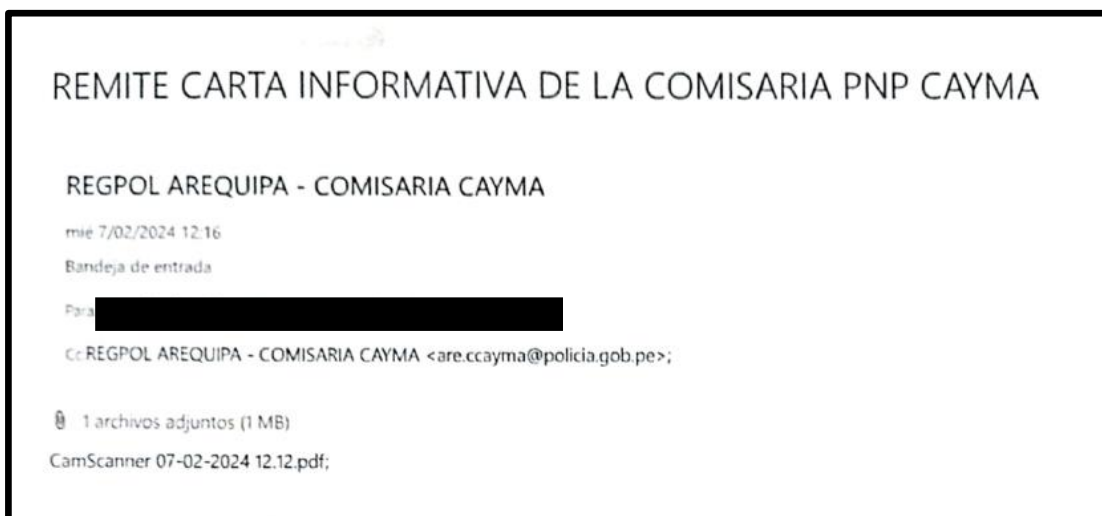
PRIMERO: Que con fecha 16 de diciembre del 2023, se recepcionó una solicitud del Sr. Rolando José Arredondo García, solicitando copia del rol de servicios que obran en ésta COMISARIA PNP CAYMA, con fecha 11 y 12 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Que, luego de merituar el escrito presentado a esta subunidad policial por parte del recurrente, se verifico que éste no contenía en sus anexos la tasa de pago por derecho de tramitación con Código: PE123299E43, requisito indispensable para el correcto procedimiento administrativo, relacionado al Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en posesión o bajo control; y es por tal falencia que dio origen así el Silencio Administrativo Negativo que alude el recurrente.

TERCERO: Que, si bien el silencio administrativo negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero se entiende las razones de la decisión que tuvo ésta Subunidad Policial, y debemos preliminarmente preceder a las consideraciones que se siguen acerca de la llamada Teoría del Silencio Administrativo.

CUARTO: Que, con fecha 07 de febrero del 2024 se remitió vía virtual al correo electrónico [REDACTED], detallado en el exordio del escrito presentado por el recurrente, dos (02) roles de servicio que obran en esta Subunidad Policial con fecha 11 y 12 de noviembre del 2023, pese a no haberlo detallado en dicho escrito, empero, se cumplió en remitir la documentación antes mencionada a efectos de satisfacer la información requerida por el recurrente. (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, cabe mencionar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado mediante el cual se le remitió la información solicitada, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que la recurrente requirió a la entidad le proporcione “(...) *Copia del rol de servicio de fecha: 11 y 12 de noviembre de 2023*”; en ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el administrado interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que verificó que esta no contenía en sus anexos la tasa de pago por derecho de tramitación lo cual es requisito indispensable para el correcto procedimiento administrativo, lo cual dio origen al silencio administrativo negativo que alude el administrado.

Asimismo, refirió la entidad que con correo electrónico de fecha 7 de febrero del 2024 remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente dos (02) roles de servicio que obran en la entidad con fecha 11 y 12 de noviembre del 2023, pese a no haberlo detallado en dicho escrito con el objeto de cumplir con la entrega de lo peticionado.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme el procedimiento establecido en el Ley de Transparencia.

- **Con relación a la notificación del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024:**

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, respecto a la notificación del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...) 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.”
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información requerida en la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de lo peticionado; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, este colegiado no puede tener por bien notificado el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023; más aún, cuando el recurrente requirió la entrega de la misma en copia simple, lo cual será evaluado en los párrafos siguientes.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública este requirió a la entidad le proporcione copia simple del rol de servicio de fecha de 11 y 12 de noviembre de 2023.

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos indicó que que esta no contenía en sus anexos la tasa de pago por derecho de tramitación, siendo este un requisito indispensable para el correcto procedimiento administrativo, lo cual dio origen a la falta de atención de la misma.

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM⁷, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada en *“copia simple”*.

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione en copia simple la información requerida, la respuesta dada a través del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma y modo solicitado.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece:

“(…)

Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.”

No obstante lo expuesto anteriormente, la entidad, en sus descargos presentados ante este colegiado, señaló que la demora en la atención de la solicitud se debió a la ausencia de la tasa de pago por derecho de tramitación, sin embargo, dicho procedimiento no está especificado en la normativa mencionada en párrafos anteriores; por lo tanto, dicho argumento no puede ser amparado por este colegiado.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad confirmó la posesión de lo petitionado y no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente, por lo que deberá proceder a la entrega de la información en copia simple, tal como lo requirió el recurrente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida⁹, al no haberse confirmado su posesión y no haberse formulado excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud, previa notificación de la liquidación del costo de la reproducción.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ ROLANDO ARREDONDO GARCÍA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP CAYMA** que entregue al recurrente la

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ROLANDO ARREDONDO GARCÍA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP CAYMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

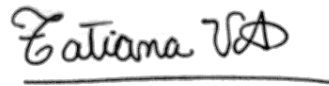


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal